

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Agosto del 2017

A las 12:16 horas, del día **17 de Agosto del 2017**, en la Ciudad de Tecate, Baja California, se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Tercera Sesión Ordinaria de Agosto del 2017**, previa convocatoria de fecha 15 de Agosto del 2017; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.

Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente.

Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;

- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN. EN SU CASO DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESION ORDINARIA DE AGOSTO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2017.
- V. Asuntos específicos a tratar:
 - a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión y/o Denuncias identificados con los números de expediente siguientes:
 - 1. **REV/156/2017** interpuesto en contra del **Poder Judicial del Estado**
 - 2. **REV/197/2017** interpuesto contra del **Ayuntamiento de Mexicali**
 - 3. **REV/210/2017** interpuesta en contra del **Ayuntamiento de Ensenada**
 - 4. **REV/211/2017** interpuesta en contra de la **Secretaria de Seguridad Publica**
 - 5. **REV/239/2017** interpuesta en contra del **Poder Judicial del Estado**
 - 6. **DEN/013/2017** interpuesta en contra del **Ayuntamiento de Tecate**
 - b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la modificación a la política interna de horario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.
- VI. ASUNTOS GENERALES
- VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día se concede el uso de la voz a los Comisionados para que manifiesten su interés en incorporar asuntos al Orden del día, acto seguido Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez manifestó:

“Yo si quiero incorporar un tema en asuntos generales que es la agenda de la próxima semana para que los Comisionados Tengan Conocimiento de algunos asuntos que vamos a desahogar de forma urgente en virtud de la etapa en la que estamos de la conclusión de los

diagnosticos de los primero sujetos obligados de cumplimiento de la Ley de Transparencia en el Estado y una posible Convocatoria para hacer una reunión de Pleno extraordinaria del ~~próximo 28 de agosto del presente año para que lo vayan considerando en su agenda y para que en su caso participen con algunas actividades.~~"

Sin más asuntos generales por incluir se somete a votación el orden del día modificado el cual fue APROBADO por UNANIMIDAD.

Continuando con el siguiente punto de la orden del día correspondiente a la lectura y aprobación del acta de la segunda sesión ordinaria de agosto celebrada el día 09 de Agosto del 2017 la cual fue APROBADA por UNANIMIDAD.

Continuando con el siguiente punto del orden del día es el correspondiente a discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión los cuales se desarrollaron de la siguiente manera:

1. **REV/156/2017** interpuesto en contra del **Poder Judicial del Estado** Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez expuso de la siguiente manera:

La parte recurrente solicitó la siguiente información:

"Del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Presidente del Tribunal Superior y del Consejo de la Judicatura, me proporcionen lo siguiente:

1.- Si hubo sesión el día 21 de marzo del 2017, por parte del Pleno del Tribunal

2.- En caso de ser afirmativa me proporcionen por este medio las grabaciones de audio y video de la sesion.

3.- Me informen si fueron subidas dichas grabaciones de audio y video al portal del Poder Judicial o de su Unidad de Transparencia.

4.- Me informen si dicha sesión fue transmitida por el portal de transparencia.

5.- Me informen si en la celebración de dicha sesión dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución del Estado, en cuyo párrafo dice: "Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán ser públicas; transmitidas a través de su portal de internet; transcritas literalmente en versiones taquigráficas; grabadas en audio y video y ser consideradas tanto las versiones taquigráficas y las grabaciones como información de oficio para efectos de la ley, respetando en todo momento la protección de datos personales y el principio de confidencialidad.

6.- Me informen si a la fecha han dado cabal cumplimiento del artículo 57 de la Constitución Local, cuyo párrafo ha quedado transcrito y dice: Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán ser públicas; transmitidas a través de su portal de internet; transcritas literalmente en versiones taquigráficas; grabadas en audio y video y ser consideradas tanto las versiones taquigráficas y las grabaciones como información de oficio para efectos de la ley, respetando en todo momento la protección de datos personales y el principio de confidencialidad."

El sujeto obligado otorgó respuesta a cada una de las preguntas realizadas por la parte recurrente mediante oficio SGA/163/2017 de fecha 04 de abril del 2017, firmado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

En virtud de lo anterior, el particular presentó recurso de revisión con motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Durante la sustanciación del recurso, el Sujeto Obligado presentó su contestación, reiterando lo argumentado en la respuesta.

Puntualizados los extremos de la litis, tenemos que el estudio del presente asunto se resume, en conocer si la respuesta brindada por el sujeto obligado atendió a los requisitos y términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Al respecto, es de destacarse que el ahora recurrente al momento de erigir su solicitud de información, fue categórico en solicitar la respuesta a determinados órganos que forman parte de la estructura del Sujeto Obligado, siendo estos el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el presidente del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Estado.

Así pues, de autos se advierte que la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la ley de la materia, expidió oficio dirigido al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura; a través del cual, le solicitó brindará respuesta a la solicitud de acceso y le fuera remitida en un plazo de cinco días hábiles.

Ahora bien, y no obstante que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, instó al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, para que diera respuesta a la solicitud; la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, fue quien otorgó respuesta contestando cada una de las seis interrogantes planteadas por el particular; remitiendo la misma a la unidad de transparencia, quien en fecha 5 de abril del presente año, la puso a disposición del solicitante por vía electrónica, a través del portal de sistemas de solicitudes del sujeto obligado.

Con base en lo anterior, es imperante conocer si la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, era el área encargada de dar respuesta a la solicitud de acceso que hoy nos ocupa: por consiguiente, este Órgano Garante se avoca al análisis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, a fin de encasillar los tramites y asuntos que por ley, le compete realizar a dicha área.

En ese sentido el artículo 27 de ese ordenamiento, si bien, contempla como facultad de la Secretaria General de Acuerdos, la de autorizar y tramitar los asuntos de la competencia de la Presidencia y del Tribunal en Pleno, así como de imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba dando cuenta al presidente; no se advierte disposición alguna que la faculte para relevar a estos, en la firma de la correspondencia o de los documentos que atendiendo a su competencia ellos generan; máxime que el precepto es claro al apuntar, que recibirá la correspondencia y dará cuenta el presidente, lo que de ninguna manera se puede traducir en una subrogación, pues únicamente infiere el de darle a conocer al Presidente del Tribunal la correspondencia recibida; tal y como lo fue, el oficio enviado por la Directora de la Unidad de Transparencia. A mayor abundamiento la fracción III del ya citado numeral 44 de la ley orgánica del sujeto obligado, dispone que El Presidente del Tribunal Superior de Justicia es Presidente del Tribunal en Pleno y entre sus obligaciones establecidas está la de llevar la correspondencia del Tribunal del Pleno.

Abonando a lo anterior, el Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, en su artículo 20 estipula que los órganos jurisdiccionales, auxiliares o administrativos remitirán a la Unidad de Transparencia, la información pública que de oficio deberá de difundirse en el Portal de Transparencia, **la que deberá de proporcionarse mediante escrito**

Así pues, el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California invocado por la parte recurrente, establece que la representación del Poder Judicial estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual se elegirá y desempeñará sus funciones de acuerdo a lo previsto en las leyes aplicables; en

concordancia, el artículo 158 de la Ley Orgánica, señala que el Consejo de la Judicatura del Estado, estará presidido por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo y ejercerá las atribuciones que le confiere ésta Ley

Atento a esto, en congruencia con el principio de legalidad establecido en el artículo 97 del mismo ordenamiento, el cual establece que: "Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes..."; se llega a la conclusión, que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encontraba constreñido a dar debida respuesta de forma directa a la solicitud, entregando al solicitante la información en los términos en que la misma fue requerida.

Finalmente, no deja de soslayarse, la postura asumida por el sujeto obligado a través de la Secretaria General de Acuerdos, al afirmar cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Local, toda vez que las sesiones de pleno son grabadas en audio y se elaboran versiones taquigráficas que posteriormente son aprobadas por el Pleno de ese Tribunal; cumplimiento que no avala este Órgano Garante, pues el numeral 57 no solo contempla que las sesiones deberán ser transcritas literalmente en versiones taquigráficas y grabadas en audio; sino además, le impone al Poder Judicial, el deber de grabarlas en video y transmitir las a través de su portal de internet, respetando en todo momento la protección de datos personales y el principio de confidencialidad. Aunado a lo anterior, el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es terminante al señalar que las sesiones de los órganos colegiados de los sujetos obligados, deberán transmitirse en tiempo real en sus portales de internet.

En esta guisa, es de precisar que en caso de que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, reitere su imposibilidad de hacer entrega al recurrente de la videograbación correspondiente a la sesión de pleno celebrada el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en virtud de que en esa fecha no se contaba con video de las sesiones del Pleno por encontrarse pendiente el tramite presupuestal para la adquisición de los elementos necesarios; deberá emitir resolución su Comité de Transparencia donde declare la inexistencia de la información solicitada, acorde a las

artículos 54 fracción II y 131 fracciones II de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que atendiendo a los términos de la solicitud, sea dirigida para su atención, a los órganos que precisó el solicitante; hecho lo anterior, sean estos quienes en el ámbito de su competencia, den debida respuesta a la solicitud de acceso; o en su defecto, para que expresen fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuvieran para ello.
---------------------------------	---

Acto seguido se concede el uso de la voz a los Comisionados para que manifiesten sus comentarios, Comisionado Presidente Octavio Sandoval haciendo uso de la voz manifestó: "Yo nada mas quería hacer un breve comentario en qué consiste la resolución en primer término de forma ciudadana es una solicitud para que sea contestada por el presidente del tribunal como persona competente para realizar el trámite pero el fondo es que las sesiones de los cuerpos colegiados del poder judicial como lo establece la constitución deben ser videograbadas y transmitidas por internet en tiempo real, también nuestra propia ley de transparencia en el artículo 70 así lo establece y el poder judicial deberá cumplir con estas disposiciones."

Sin más comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-217** Se aprueba el proyecto de resolución de la REV/156/2017, interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado donde se procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto

de que atendiendo a los términos de la solicitud, sea dirigida para su atención, a los órganos que precisó el solicitante; hecho lo anterior, sean estos quienes en el ámbito de su ~~competencia, den debida respuesta a la solicitud de acceso; o en su defecto, para que~~ expresen fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuvieran para ello

2.- REV/197/2017 Interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Mexicali**, Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno Expuso de la siguiente manera:

Con la finalidad de generar mayores herramientas que permitan al ciudadano el fácil entendimiento y simplificación de las determinaciones dictadas por este Órgano Garante, previo se da a conocer la resolución en formato de lectura fácil:

1.- Al analizar su recurso este Instituto resuelve que el sujeto obligado, dio respuesta a su solicitud, respetando los principios y términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.- El Ayuntamiento de Mexicali, contempla en su Ley de Ingresos 2017, los costos que tendrá la reproducción de información.

3.- El costo total de impresión de la documentación que le informó el sujeto obligado en su respuesta No es contrario a derecho, y es el resultado de la suma de los precios de reproducción de 6,770 páginas.

4.- Se confirma la respuesta otorgada por el sujeto obligado, sin embargo, se le PIDE que, una vez que usted cubra los costos de impresión, se ponga a su disposición la versión pública de la información, en formato de copia simple, o bien, se le permita la Consulta Directa; o en su defecto, una modalidad de consulta que le resultare menos costosa.

Dicho lo anterior, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del medio de impugnación:

~~A través de la solicitud de acceso el solicitante requirió en versión pública, toda la documentación relativa a los procedimientos de responsabilidad administrativa, del periodo de 01 de diciembre de 2013 al 1 de diciembre de 2016.~~

El sujeto obligado, al momento de dar respuesta, le informó que el número total de expedientes es de 129, y que su volumen asciende a 6,770 páginas, teniendo como costo de impresión \$8.462.50 M.N, y por digitalización \$92.004.34 M.N.

El solicitante, presentó su recurso de revisión, con motivo de los costos o tiempos de entrega de la información

Una vez admitido el recurso, se procedió a notificar al sujeto obligado a fin de que presentara su contestación, habiéndolo hecho en tiempo y forma, donde reiteró el volumen de la información y sus costos de reproducción.

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue proporcionada la respuesta, la cual, se segrega de la siguiente manera:

1.- "Considerando la modalidad de reproducción y entrega solicitada por usted, en el caso de los procedimientos de responsabilidad administrativa del período comprendido del 01 de diciembre de 2013 al 01 de diciembre de 2016, iniciados por la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal y cuya resolución ha causado estado, es necesario.... Cubra el costo de los materiales requeridos para elaborar la versión pública de los expedientes y entregarla en la modalidad seleccionada, con base en las cuotas de los derechos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2017..."

2.- "Para la estimación del costo total de las copias impresas y copias digitales, se le informa que el cúmulo de expedientes relativos al período solicitado por usted, cuyas resoluciones

han causado estado, asciende a 129, compuestos por aproximadamente 6,770 páginas en total, dando un costo de \$8,462.50 M.N. por las copias impresas que deben obtenerse para ~~testar los datos personales, y de \$92,004.30 M.N. por su digitalización, para su entrega en la~~ modalidad seleccionada por usted...”

3.- “Los expedientes de responsabilidad administrativa del período de 1 de diciembre de 2013 a 1 de diciembre de 2016, seguidos en forma de juicio por la Dirección de Contraloría y que no han sido resueltos por esta última, o cuya resolución no ha causado estado por encontrarse pendiente de resolución en juicio de nulidad o juicio de amparo, se encuentran en proceso de clasificación como información reservada...”

Por cuanto hace a los puntos 1 y 2 de la respuesta, es dable advertir que la Ley de Transparencia en sus artículos 113 y 134, prevén la posibilidad de que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se podrá requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, que en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y que las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Leyes de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda.

Al respecto, tenemos que la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali Baja California para el Ejercicio Fiscal del 2017, en su apartado denominado “SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN” específicamente su artículo 53, tasa los costos de reproducción de información, en unidades de medida y actualización (UMA). Es así que el costo por cada hoja impresa, tiene como precio, el valor de 0.0166 veces, la Unidad de Medida y Actualización, cuya conversión arroja la suma \$1.25 M.N.; de igual forma, le asigna a la copia digital, la tarifa correspondiente a 0.018 veces, la Unidad de Medida y Actualización, lo que arroja la suma de \$13.54 M.N.

Por consiguiente, es dable determinar que el sujeto obligado, en estricto apego al artículo 167 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le precisó al entonces solicitante, la cantidad de hojas que

conforman la documentación de su interés, siendo esta 129 expedientes de responsabilidad administrativa, cuyo volumen asciende a **6,770 hojas**; para posteriormente informarle que de acuerdo a la ley de ingresos municipal vigente, el costo total de reproducción impresa es de **\$8,462.50 M.N** y que una vez realizada la versión pública de los expedientes, el costo de su digitalización es de **\$92,004.30 M.N**; cantidades que sumadas arrojan un total de **\$100,466.80**.

Cabe señalar, que si bien el artículo 134 de la Ley de la materia, regula que las cuotas de derechos establecidas por los municipios, no podrán ser mayores a las que para tal efecto establezca el Estado; se hace notar que la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2017 no prevé tarifa alguna para el concepto de copia digital; de ahí que la fijada por el sujeto obligado, no contravenga el precepto aludido.

Siguiendo con el estudio, el particular requirió la información de su interés en versión pública; lo anterior, toda vez que la misma atañe a procedimientos de responsabilidad administrativa, cuyo contenido puede envolver datos personales. De tal suerte, que el sujeto obligado a fin de elaborar la versión pública de los expedientes, debe remitirse a los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Con base en lo anterior, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica. Consecuentemente, este Órgano Garante determina que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Mexicali, proporcionó su respuesta, informándole al solicitante los costos de reproducción

correspondientes a la modalidad de entrega solicitada, mismos que atienden a Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali Baja California para el Ejercicio Fiscal del 2017; de ahí que el agravo interpuesto por el recurrente, resulte improcedente.

Finalmente, en aras de tutelar el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, este Órgano Garante instruye al sujeto obligado, para que, una vez cubiertos los costos de reproducción impresa, ponga a disposición de la parte recurrente, la versión pública de la información, en formato de copia simple, cuyo costo es menos gravoso; o bien, si la naturaleza de la información así lo permite, la ponga a disposición del particular para su Consulta Directa, de conformidad con los artículos 3 fracción I, 10 y 126 de la Ley de la materia.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, los altos costos de reproducción digital establecidos por el sujeto obligado en su ley de ingresos; circunstancia que a criterio de este Instituto debe ser combatida, ya que el costo de reproducción solamente debe incluir los gastos que se encuentren directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada, no se puede permitir costos que sobrepasen los precios por copia digital que se ofrecen en el mercado, ya que esta situación vulnera el derecho de acceso a la información, al inhibir a la ciudadanía a solicitar información cuya reproducción resulte impagable por exorbitante. Por lo anterior, se **EXHORTA** al sujeto obligado para que en el ejercicio de su facultad reglamentaria al establecer los costos de reproducción de la información que generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, estos se ajusten a los objetivos que persigue la ley de transparencia, así como los principios de equidad y proporcionalidad.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta otorgada a la solicitud identificada con el número de folio 0001117 , relativa a los costos de reproducción de la información.
---------------------------------	---

Acto seguido se concede el uso de la voz a los Comisionados para que manifiesten sus comentarios a lo que Comisionada Elba Estudillo haciendo uso de la voz expreso:

“Tengo una pregunta, el costo de la impresión es de 1.25 la copia pero estamos hablando después del costo de la digitalización que es de 13.54 por hoja, solamente la digitalización digo, finalmente lo que no entiendo es...digo finalmente digitalizar un documento están poniéndole ese costo porque es una versión publica lo tienen que imprimir hacer una versión publica digitalizada.”

Comisionado Presidente: “Es un documento que incluye un proceso se trabajo”

Comisionado Suplente Gerardo Corral manifestó: “Nada mas para reafirmar la pregunta que los costos del INAI del 2016 esta en \$18.00 pesos la hoja en versiones publicas y \$5.00 pesos mas del ayuntamiento de Mexicali, el INAI trae \$18.00 pesos por la copia en versión publica hay unos costos de 190 mil pesos.”

Comisionada Elba Estudillo: “Lo que valdría la pena hacer en todo caso hacer lo posible porque el estado fijara o estableciera la ley los costos, habría que ver en que consiste el proceso de digitalización”

Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, manifestó: “Si ahí lo que debemos hacer es que el congreso les fije los principios, que les pusiera un tope.”

Secretario Ejecutivo, manifestó: “Si les pone un tope.”

Comisionado Presidente Octavio Sandoval manifestó: “si, nada mas en resumen para el público, en que consistió esta resolución. Estamos confirmando porque la Ley contempla, el solicitante recibió los expedientes de un periodo del 01 de Diciembre 2013 al 01 de Diciembre del 2016 estamos hablando de prácticamente tres años y eso contemplaba 6700

es un volumen muy alto de información, la ley prevé que únicamente se podrá entrar de forma gratuita 20 copias y si piden mas información deberán de pagarse los derechos correspondientes, ~~la forma mas sencilla es una copia simple o impresa que vale \$1.25~~ centavos se estarían pagando \$6,800 por las 1,700 copias sin embargo en la parte digital, que es la versión publica, el valor del derecho se va a los \$92,000 pesos porque así lo contempla la ley de ingresos del municipio nosotros debemos pronunciarnos respecto a eso, nosotros estamos exhortando a que satisfaga el derecho de acceso a la información y el no teniendo las 7,700 copias, el volumen de información solicitado es un volumen muy alto no hay un limite para solicitar información pero el volumen tiene que ver también con los derechos de reproducción y los derechos de dar respuesta de tal forma que en algunos casos que implica costos del pago de derechos dependiendo de la solicitud el recurrente la solicito de forma digital y nos debemos de pronunciar en la forma en que el lo solicito no obstante le estamos recomendando al sujeto obligado que le de acceso a los expedientes para que eventualmente seleccione una versión de copia. En ese sentido es una resolución que se va votar en este momento.”

Sin mas comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-218** Se aprueban el proyecto de resolución correspondiente al REV/197/2017, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Mexicali** donde se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud identificada con el número de folio **0001117**, relativa a los costos de reproducción de la información.

3.- REV/210/2017: Interpuesto en contra del Ayuntamiento de Ensenada Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez expuso de la siguiente manera:

La solicitud consistió en lo siguiente:

- 1) Solicito copia digital en formato pdf del plan anual de evaluación 2016 y 2017, aplicable para el sector central y para las dependencias.

- 2) Copia digital en formato pdf de las evaluaciones externas que se han hecho a los programas operativos y sus indicadores para el ejercicio 2016 y 2017.
- 3) Copia digital del avance programático correspondiente al periodo de enero, febrero y marzo de 2017.

El sujeto obligado emitió respuesta esgrimiendo sobre los puntos solicitados lo siguiente:

En relación con los incisos 1) y 2); sostuvo que se encuentra trabajando en el Plan Anual de Evaluación para los Ejercicios Fiscales 2016 y 2017; así como en las Evaluaciones Externas de los Programas Operativos y sus indicadores para el Ejercicio Fiscal 2016 y 2017.

En relación con el inciso 3); argumentó que el Ayuntamiento se encuentra realizando la captura de los avances programáticos para la entrega de la información del Primer Trimestre del 2017, misma que será publicada en el portal de Transparencia en el mes de Mayo.

Bajo ese escenario el entonces solicitante, interpuso su recurso con motivo de la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado.

El sujeto obligado al presentar su respectiva contestación, manifestó que el Plan Anual de Evaluación, se encuentra en proceso de alineación con el Plan Municipal de Desarrollo 2017-2019 publicado el 15 de mayo del 2017 en la página de Transparencia Municipal, para su posterior evaluación en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Ensenada (COPLADEM). Asimismo, reiteró que la Tesorería Municipal, se encuentra trabajando en las evaluaciones externas a los programas operativos y Plan Anual de Evaluación, razón por la que no cuenta con la información completa en sus archivos. Finalmente otorgó al particular un hipervínculo que direcciona al encuentro de los avances programáticos correspondientes al periodo de Enero, Febrero y Marzo de 2017.

Primeramente es de precisar, que el Ayuntamiento es uno de los responsables de la planeación en el Estado, conforme al artículo 5 fracción VIII de la Ley de Planeación del Estado de Baja California.

Ahora bien, los puntos 1 y 2 de la solicitud primigenia el Ayuntamiento de Ensenada como sujeto obligado, de acuerdo a la Ley de Transparencia, esta constreñido a otorgar información que genere, transforme y posea, así como la que derive de sus facultades y obligaciones. En ese tenor, la parte recurrente lo que solicita es el plan anual de evaluación 2016 y 2017 aplicable para el sector central y dependencias; así como, las evaluaciones externas que se han hecho a los programas operativos y sus indicadores en el ejercicio 2016 y 2017; información que acorde a los términos y prescripciones estipuladas en los artículos 45 de la Ley de Planeación del Estado de Baja California, 72 y 73 del Reglamento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Ensenada, Baja California, a la fecha debió haber sido generada

Bajo este contexto, la respuesta brindada por el sujeto obligado, en el sentido de que se está trabajando con el Plan Anual de Evaluación, así como en las evaluaciones externas a los programas operativos y sus indicadores; resulta oscura e incompleta. Sin que sea óbice a lo anterior, que durante la contestación al recurso, el sujeto obligado añade que se encuentra en proceso de alienación con el Plan Municipal de Desarrollo 2017 y 2019 para su posterior evaluación en coordinación con el COPLADEM; dicha aseveración no encuentra sustento jurídico ni lo exime de contar con la información de mérito; lo que genera incertidumbre respecto a la documentación que en la actualidad fue o no generada por el sujeto obligado; en franca contravención a los numerales 9 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

A mayor abundamiento, el artículo 92 BIS de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, establece que los sujetos obligados, en el ámbito de ~~sus respectivas competencias deberán dar a conocer en sus respectivos portales de Internet~~ su información financiera, entre la cual se establece la relativa a la evaluación del desempeño de los programas y políticas públicas y el programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño, a más tardar el último día hábil de abril.

Con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que no fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida, no obstante que existe disposición que constriñe al sujeto obligado a generarla, sin haber acreditado de manera fundada y motivada su imposibilidad; omitiendo cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad con lo cual, se lesiona el derecho de acceso a la información del recurrente

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>Este Órgano Garante determina procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para que entregue a la parte recurrente copia digital en formato pdf del plan anual de evaluación 2016 y 2017; así como, copia digital en formato pdf de las evaluaciones externas que se han hecho a los programas operativos y sus indicadores para el ejercicio 2016 y 2017; o en su defecto, emita resolución del Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia de tal información.</p>
--	--

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-219** Se aprueban el proyecto de resolución correspondiente al REV/210/2017, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Ensenada** donde se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado,

para que entregue a la parte recurrente copia digital en formato pdf del plan anual de evaluación 2016 y 2017; así como, copia digital en formato pdf de las evaluaciones externas que se han hecho a los programas operativos y sus indicadores para el ejercicio 2016 y 2017; o en su defecto, emita resolución del Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia de tal información.

4.- REV/211/2017: Interpuesto en contra de la Secretaria de Seguridad Publica Comisionada Elba Manoella Estudillo expuso de la siguiente manera:

Se requirió la siguiente información:

"Solicito la versión pública de la bitácora de la aeronave de la Policía Estatal Preventiva con matrícula XCPEP, digitalizada, ya sea para transferir a memoria USB o en disco compacto... Respecto a las fechas: Desde el 1 de diciembre de 2013.

Respecto a "Qué tipo de bitácora": Bitácora de vuelo. Conforme a Dirección General de Aeronáutica Civil, en su circular obligatoria CO AV-08.4/07 "QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS DEL CONTENIDO DEL LIBRO DE BITÁCORA Y BITÁCORA DE VUELO"

El Sujeto Obligado manifestó que la información es considerada como reservada, proporcionando para tal efecto, el acuerdo de reserva número AR-SSPE-02/2014

Inconforme con la repuesta brindada el solicitante interpuso recurso de revisión, sosteniendo como agravios, la clasificación de la información, así como la entrega de información incompleta.

A través de la contestación, el Sujeto Obligado reiteró la reserva de la información, no obstante puso a disposición del recurrente, en formato electrónico las versiones públicas de las bitácoras de vuelo del helicóptero de la Policía Estatal Preventiva de Baja California con matrícula XC-PEP, por el periodo requerido

Precisados los extremos de la litis, cobra relevancia que el sujeto obligado al momento de dar contestación al recurso, modificó su respuesta primigenia otorgándole a la parte recurrente, en formato electrónico 342 documentos, consistentes en la versión pública de las bitácoras de vuelo del helicóptero de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, con matrícula XC-PEP.

Consecuentemente, la litis en el presente asunto se reduce a determinar si las versiones públicas proporcionadas al particular atienden a los parámetros de reserva establecidos en la ley; para lo cual, primeramente se debe analizar la fundamentación y motivación contenida en el acuerdo de reserva elaborado por el sujeto obligado.

Para estar en aptitud de hacer ese pronunciamiento, nos avocamos al análisis del marco competencial de la Secretaría De Seguridad Pública Del Estado, consagrado en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el cual determina las atribuciones del Sujeto Obligado, dentro de las cuales destacan, las siguientes:

XII.- Salva guardar la integridad física y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito estatal;

XIII.- Implementar las políticas preventivas que tiendan a combatir la comisión de los delitos, con la debida eficacia y oportunidad;

XXXIX.- Participar en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, actuando conforme a sus atribuciones; así como remitir los informes relativos a la investigación de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud, cuando así lo solicite el Ministerio Público de la Federación;

Siguiendo con el estudio, tenemos que la documentación requerida, estriba en conocer la bitácora de una aeronave perteneciente a la Policía Estatal

Preventiva, la cual es una institución policial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que ejerce funciones y acciones en materia de prevención, combate e investigación de los delitos;

Siguiendo con el estudio, tenemos que la documentación requerida, estriba en conocer la bitácora de una aeronave perteneciente a la Policía Estatal Preventiva, la cual es una institución policial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que ejerce funciones y acciones en materia de prevención, combate e investigación de los delitos; contado para el despacho de los asuntos de su competencia, con diversas áreas, dentro de las que se encuentra la unidad de operaciones aéreas.

Con base en lo anterior, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, confiere al titular de la Coordinación Estatal de Operaciones Aéreas, la facultad y obligación de planeación, supervisión y ejecución de los despliegues operativos y de patrullaje de las unidades aéreas y la integración de éstas, cuando sea requerido por la superioridad; la de proporcionar el servicio de transporte aéreo para la realización de operaciones policíacas; la de llevar el registro y control de las bitácoras de aeronaves, componentes, pilotos, mecánicos y demás personal técnico especializado; mantener la confiabilidad y la seguridad de las operaciones aéreas, así como de las aeronaves de la Institución Policial con apego a la normatividad que establezcan las autoridades aeronáuticas.

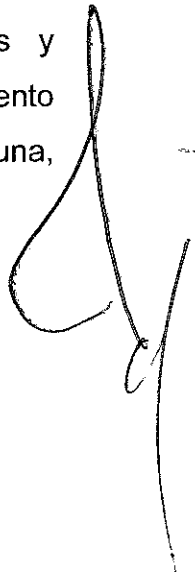
Ahora bien, el artículo 10 de la Ley de Transparencia clasifica como reservada aquella información que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; que obstruya la prevención o persecución de los delitos; así como aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

contado para el despacho de los asuntos de su competencia, con diversas áreas, dentro de las que se encuentra la unidad de operaciones aéreas

Bajo este contexto normativo, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso, puso a disposición del particular el Acuerdo de Reserva número AR-SSPE-

02/2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, el cual en sus puntos de acuerdo Primero y Segundo, determinó clasificar como reservada la información relativa a la operatividad de las Divisiones: Operativa, de Investigación y de Inteligencia de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, siendo específico en su punto 3, la relacionada con Bitácoras de recorridos de unidades policiales, tanto terrestres como aéreas, balizadas o no balizadas, sus números económicos, sus datos de identificación vehicular, así como incluido su rastreo mediante sistemas de ubicación geográfica de unidades, y demás similares; por un plazo de cinco años, a partir de la fecha de expedición del Acuerdo.

Consecuentemente, este Órgano Garante teniendo presente los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad previstos en la ley de la materia, para aquellos casos donde exista coalición de derechos; concluye que el sujeto obligado para cumplir con su deber legal y satisfacer el interés público en términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables; debe mantener bajo los más estrictos principios de confidencialidad, de reserva y sigilo, las acciones y procedimientos encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito exclusivo de hacer frente de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente a los objetivos de la Institución Policial.



Por lo tanto, el conocer de manera íntegra la información conforme a los requisitos que debe contener el libro de bitácora y bitácora de vuelo, tal y como lo requirió el solicitante; compromete la seguridad pública del Estado; pues de acuerdo a su naturaleza, es utilizada en acciones táctico-policiales para el combate frontal a la delincuencia; de ahí que su publicidad evidenciaría acciones estratégicas en materia de seguridad y prevención de delitos, por contener esos documentos de control algunas de las características propias de tal aeronave, que de entre otros datos y términos de aeronáutica, aparece la fecha, nombre del piloto, ruta, horarios, aterrizajes, ciclos, tiempos de vuelo y demás detalles de los vuelos que ha realizado la aeronave de interés, así como observaciones por parte de la tripulación, reportes de mantenimiento y sus acciones correctivas efectuadas por los mecánicos de aviación; lo anterior, pudiera revestir acciones estratégicas en materia de seguridad pública y prevención de delitos.

No obstante, la misma Ley de Transparencia, en su artículo 4, fracción XXVI, prevé que a través de la versión pública de un documento o expediente se permite dar acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas. De ahí que, el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, modificó su respuesta, poniendo a disposición del particular, las versiones públicas de las bitácoras de vuelo de la aeronave de la Policía Estatal Preventiva con matrícula XCPEP, manteniendo la reserva y sigilo de la información de conformidad con las disposiciones aplicables; lo que trajo como resultado que el presente medio de impugnación haya quedado sin materia.

SOBRESEIMIENTO	En virtud de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se desprende que el medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144, fracción I, en relación con el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina SOBRESEER el citado recurso.
-----------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-220** Se aprueban el proyecto de resolución correspondiente al ~~REV/217/2017~~, interpuesto en contra de la Secretaria de Seguridad Publica donde se considera que En virtud de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se desprende que el medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144, fracción I, en relación con el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso.

5.- REV/239/2017: Interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado **Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno expuso de la siguiente manera:**

Con la finalidad de generar mayores herramientas que permitan al ciudadano el fácil entendimiento y simplificación de las determinaciones dictadas por este Órgano Garante, previo se da a conocer la resolución en formato de lectura fácil:

1.- Al analizar su recurso este Instituto resuelve que el sujeto obligado, le otorgó la información solicitada durante el desarrollo del presente recurso.

2.- Debido a que se le entregó la información solicitada, se da por concluido el recurso de revisión.

Dicho lo anterior, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del medio de impugnación:

A través de la solicitud de acceso el solicitante, requirió la versión pública de un expediente radicado en el Juzgado Segundo de lo Penal de Mexicali, Baja California.

El sujeto obligado, al momento de dar respuesta, le informó al recurrente, que la versión pública se había puesto a consideración de su Comité de Transparencia y que lo notificaría de la resolución.

El solicitante, presentó su recurso de revisión, con motivo de la falta de respuesta su solicitud.

Una vez admitido el recurso, se procedió a notificar al sujeto obligado a fin de que presentara su contestación, habiéndolo hecho en tiempo y forma.

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue proporcionada la **contestación** del presente recurso, donde el sujeto obligado medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

“...se adjunta al presente en copias simples del acta de Sesión extraordinaria 27/17 de fecha 14 de junio del presente año, donde se acordó por parte del Comité descrito con antelación, aprobar la clasificación de confidencialidad de los datos personales de los sujetos relaciones con la causa penal 45/2008 conforme al proyecto presentado, así como también se anexa el oficio numero 1070/UT/MXL/2017 de fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual se hace del conocimiento del recurrente de la contestación por oficio numero 419/17 por parte de la Juez Provisional Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali, a través del cual da cabal cumplimiento a lo ordenado en el acta relativa a la Sesión Extraordinaria 21/17, mediante la cual se evidencia que fue entregada vía electrónica la respuesta relativa a la solicitud que nos ocupa ...”

En ese sentido, del análisis de la información contenida en el escrito de contestación al recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado, proporcionó a la parte recurrente, la versión pública de la información solicitada, así como el acta del comité en donde se aprueba la referida versión pública.

Así pues, conforme a las anteriores constancias, se tiene que el sujeto obligado atendió a cabalidad los extremos de la solicitud de acceso a la información pública; por lo que atento a lo previsto en el artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina procedente SOBRESEER el presente recurso.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-221** Se aprueban el proyecto de resolución correspondiente al REV/239/2017, interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado donde Este Órgano Garante determina procedente **SOBRESEER** el presente recurso.

6.- DEN/010/2017: Interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tecate **Comisionada Elba Manoella Estudillo, expuso de la siguiente manera:**

Consistió en lo siguiente: El ayuntamiento de Tecate *incumple con publicar información relativa a concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, adjudicación directa; así como las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio*

El Sujeto Obligado a través de su informe, manifestó que se encuentra trabajando en la actualización de las fracciones XXVII, XXVIII y XXXVI del artículo 81 de la Ley de Transparencia.

La Coordinación de Verificación y Seguimiento, emitió el dictamen respectivo atendiendo a los hechos denunciados; cuyo resultado arrojó la conclusión de que el Sujeto Obligado no cumple en publicar la información pública de oficio estipulada en las fracciones XXVII, XXVIII y XXXVI del artículo 81 de la ley de la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, a partir de su entrada en vigor el día 05 de mayo de 2016, se estableció un periodo de seis meses para que los sujetos obligados del ámbito federal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General.

Así pues, atendiendo a las reformas de los artículos Segundo y Cuarto Transitorio de los citados Lineamientos, se estableció como fecha límite el 4 de mayo de 2017, para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporaran a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General; una vez transcurrido el periodo de carga inicial de la información en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia por parte de los sujetos obligados, los organismos garantes realizarán una primera verificación, con base en los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales y bajo la normatividad de verificación que éstos mismos determinen.

Cabe precisar que esa primera verificación no tendrá para los sujetos obligados efectos vinculantes con lo establecido en el artículo 88 del Capítulo VI de la Ley General, y se

llevará a cabo de conformidad con las acciones de vigilancia que cada organismo garante determine.

No obstante, y previo a fenecer la fecha límite otorgada a los sujetos obligados para la incorporación de la información, a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional, el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el acuerdo de fecha 3 de mayo de 2017, aprobó *“Las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el Artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia”*; de cuyo ANEXO I denominado “DIRECTRICES DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DIAGNÓSTICA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ATENCIÓN A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA” se desprende que a partir del 5 de mayo de 2017 y hasta el 14 de agosto del año 2017, el Instituto tiene la obligación de llevar a cabo una primera fase de verificaciones diagnósticas que constaten el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a cargo de los sujetos obligados de su respectiva competencia, sin efectos vinculatorios para medidas de apremio y/o sanciones para los sujetos obligados. Por lo tanto, debe considerarse que si la llamada verificación diagnóstico, tiene como única finalidad buscar oportunidades de mejora; la resolución dictada con motivo de la presentación de una denuncia por incumplimiento a obligaciones de transparencia, no puede envolver efectos vinculantes para los sujetos obligados, sino acumularse a las verificaciones de carácter diagnóstico que este Órgano Garante realiza, de conformidad con la primera fase.

Consecuentemente, al quedar previamente evidenciado que este Instituto se encuentra ~~únicamente en una etapa de verificación diagnóstico, es de concluir que las constancias que~~ conforman los autos de la presente denuncia, dentro de las que se encuentra la verificación virtual al Portal Oficial de internet del sujeto obligado, deberán ser acumuladas al procedimiento de verificación diagnóstico que en su momento realizará la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Se decreta la ACUMULACIÓN de la presente denuncia al Procedimiento de Verificación Diagnóstico que en su momento realizará la Coordinación de Verificación y Seguimiento de éste órgano garante, al sujeto obligado aquí denunciado; lo anterior con la finalidad de incluir como una oportunidad de mejora lo plasmado por el denunciante en relación a los inconvenientes que registró al pretender consultar la información contenida en las fracciones XXVII, XXVIII y XXXVI del artículo 81 de la ley de la materia del artículo 81 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por tanto, remítase copia certificada del expediente a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de éste instituto; a efecto de que ésta última la incorpore en el Procedimiento de Verificación Diagnóstico que en su oportunidad realizará al sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-222** Se aprueban el proyecto de Denuncia correspondiente al DEN/010/2017, interpuesto en contra del ayuntamiento de

Tecate donde Se decreta la **ACUMULACIÓN** de la presente denuncia al **Procedimiento de Verificación Diagnóstico** que en su momento realizará la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este órgano garante, ~~al sujeto obligado aquí denunciado; lo anterior con la finalidad de incluir como una oportunidad de mejora lo plasmado por el denunciante en relación a los inconvenientes que registró al pretender consultar la información contenida en las fracciones XXVII, XXVIII y XXXVI del artículo 81 de la ley de la materia del artículo 81 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por tanto, remítase copia certificada del expediente a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de éste instituto; a efecto de que ésta última la incorpore en el Procedimiento de Verificación Diagnóstico que en su oportunidad realizará al sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali.~~

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a presentación, discusión y en su caso aprobación de la modificación a la política interna de horario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez expuso de la siguiente manera:

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a presentación, discusión y en su caso aprobación de la modificación a la política interna de horario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez expuso de la siguiente manera:

“No se modifica el horario de este instituto que es de las 8:00 am a las 17:00 pm de lunes a viernes el objetivo de hacer una modificación para precisar la parte de la hora de ingreso de revisar cuando se considera que existe un retardo dado que se esta dando una tolerancia de 15 minutos cuando a partir de eso 15 minutos se considera inasistencia para tener un control de la puntualidad debe haber una política debe haber una practica dentro del instituto y cuando se considera que una persona llega después de los 15 minutos ya se le considera como una inasistencia para llevar un control y para establecer una política de tal forma que el control de asistencia se lleve en forma biométrica dado que anteriormente se llevaba con

listas de asistencia con esto ya estaríamos en vanguardia en cuanto al registro de asistencia de nuestro personal esto en términos generales del planteamiento lo otro lineamientos de la política no cambian.

Concluida la exposición del punto y sin mas Comentarios que agregar por parte de los Comisionado se sometió a votación nominal la aprobación del punto expuesto tomándose el Acuerdo **AP-07-223** se **APRUEBA** la política interna de horario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Continuando con el siguiente punto del orden del día modificado correspondiente a Asuntos Generales los cuales fueron incorporados de la siguiente manera:

1.- La aprobación para asistir en representación del Instituto al foro de sentencias abiertas, por parte de la Comisionada Estudillo llevando a cabo la ponencia así mismo la autorización a la asistencia de ese mismo foro de sentencias claras el día 31 de agosto y 01 de septiembre también a la coordinadora de asuntos jurídicos Licenciada Karina Cárdenas Rodríguez.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se aprueba la representación de la Comisionada Elba Manoella Estudillo y de la Licenciada Karina Cárdenas para asistir al foro de sentencias claras a celebrarse en la ciudad de Mazatlán Sinaloa.

Continuando con el siguiente asunto general a incorporar el asunto incorporado por el Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez correspondiente a los diagnósticos de los partidos políticos como propuesta realizar una sesión extraordinaria el próximo 25 de agosto con el ayuntamiento de Tecate, estoy tratando de concretar que el ayuntamiento de Ensenada nos reciba ese mismo día dado que tenemos que concluir ese procedimientos la reunión en ensenada tendría como propósito solamente presentar un diagnostico previo con eso cubriríamos esa parte

En el caso de los partidos políticos tenemos identificado atraso la agenda un poco mas apretada ahí se les requirió a los representantes de los partidos políticos a que se presentaran para entregarles un diagnostico y para que se presente a las nueve, once y una si el plan funciona como lo tenemos previsto estaríamos concluyendo y entregando los informe previos del diagnostico la próxima semana el viernes.

Concluida la exposición del punto anterior y Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondiente.

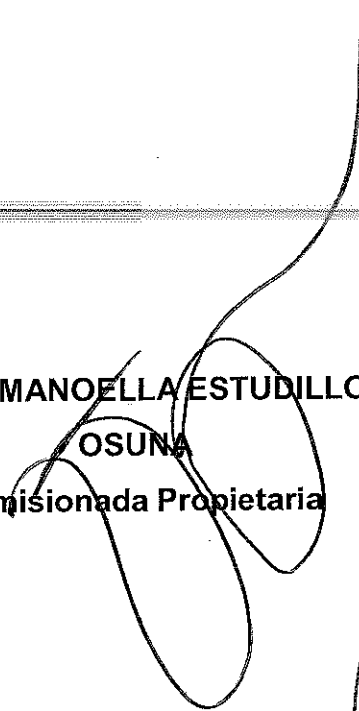
Correspondiente al siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión para el día Jueves 24 de Agosto de 2017 a las 12:00 horas.

Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Octavio Sandoval López agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Tercera Sesión Ordinaria del mes de Agosto del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13:44 minutos del día 17 de Agosto del 2017.

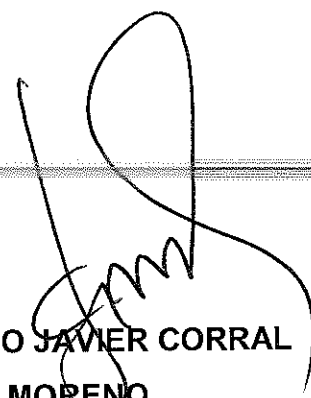


OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ

Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC



ELBA MANOELLA ESTUDILLO
OSUNA
Comisionada Propietaria



GERARDO JAVIER CORRAL
MORENO
Comisionado Suplente



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 33 hojas, fue aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria de Agosto del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 24 de Agosto del 2017, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.



